

ENTRADA: 29777-2022

PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LICENCIADA GLADYS PÉREZ RIVERA, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA No.2018-0003-0790.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del **Recurso de Apelación** promovido por el Licenciado Carlos Ramiro González Caballero en su condición de apoderado judicial de la Licenciada **RITA DEL CARMEN WILLIAMS CASTILLO**, Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, contra la Resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

ANTECEDENTES

Las constancias procesales dan cuenta que dentro de la Causa Penal No.2018-0003-0790, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se celebró audiencia en la cual la Juez de Garantías **RITA DEL CARMEN WILLIAMS CASTILLO**, dispuso inadmitir nueve (9) pruebas documentales que fueron aducidas por la representación

del Ministerio Público, al considerar que no cumplían con los requisitos de Ley para ser reconocidas como pruebas documentales.

Según manifestó la **Fiscal Adjunta de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, Licenciada Gladys Verónica Pérez Rivera**, la decisión demandada transgrede las garantías contenidas en el artículo 32 del Texto Fundamental, por infringir el principio de legalidad, puesto que inobservó lo dispuesto en los artículos 1, 3, 17, 19, 68, 72, 347, 376, 378, 379, 380 y 420 del Código Procesal Penal.

Manifestó, que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y probar los hechos por los cuales presenta su acusación, lo que está ligado con las pruebas que se presentan en el juicio oral para su debida valoración, no obstante, el acto acusado de infractor fue fundamentado en aspectos distintos a los establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal, lo que resulta en una transgresión al derecho a la prueba.

Afirma la activadora constitucional, *“la juez debió ceñirse al procedimiento establecido, sin entrar a excluir las pruebas de forma arbitraria, realizando además un análisis de valoración probatoria subjetivo para su exclusión y sobrepasándose de aquellas facultades que le son otorgadas por ley en esta fase, apartándose de la realidad jurídica, violentando así, el artículo 19 del Código Procesal Penal”*.

Concluye advirtiendo, *“la juez violentó el debido proceso ya que, según la normativa del Código Procesal Penal debe existir inmediatez entre el Juez natural (tribunal de juicio oral) y las partes al momento de realizar el desahogo de las pruebas (juicio oral). Ello quiere decir, que es el tribunal de*

juicio únicamente quien debe realizar (sic) análisis de valoración probatoria, con las pruebas que serán desahogadas en el juicio oral, utilizando la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia, para así llegar a concluir un veredicto, artículo 380 del Código Procesal Penal; ahora bien, esta situación quedó desvanecida al momento en que la juez no admitió nuestras pruebas y realizó un análisis de valoración probatoria para su inadmisión, lo que provoca una violación al principio de legalidad”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), mediante Resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), dispuso **CONCEDER** la acción constitucional que nos ocupa, fundamentando su decisión en los siguientes términos:

“...

Efectivamente, se constata que las mencionadas pruebas se describen en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, sin embargo, se tratan de diligencias que el despacho de instrucción consideró pertinentes y conducentes para respaldar su teoría del caso, además fueron propuestas en la audiencia oral en la que intervino la defensa del imputado y, por otro lado, como circunstancia relevante, dichas pruebas fueron evacuadas en la etapa de investigación por lo que constaban en la respectiva investigación; y de las cuales se corrió traslado a las partes.

El tribunal no comparte la conclusión de la Juez de Garantías demandada en el sentido de señalar que el Ministerio Público bien puede mediante un interrogatorio a las víctimas extraer información, garantizando el procedimiento que se debe seguir; considerando el aspecto de libertad probatoria que tiene el Ministerio Público establecido en el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal, siempre que cumplan con las formalidades legales. En razón de ello, al rechazar dichos medios de pruebas la Juez de Garantía se apartó del procedimiento pertinente resultando un ejercicio que alcanzó la categoría de infracciones a garantías fundamentales tal y como se plantea en la demanda de tutela objeto de la acción propuesta por la Fiscal Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

En este caso lo relevante para los efectos de la decisión de mérito en la presente controversia constitucional, lo constituye el hecho de que las

describas pruebas rechazadas por la Juez de Garantías resultan admisibles atendiendo que cumplen las exigencias previstas en los artículos 347, 376, 377 y 378 del Código Procesal Penal y que además, fueron practicadas en la etapa de investigación de la causa, por lo que pierde consistencia la calificación de impertinentes por considerar que no es la vía para ser introducidas como pruebas documentales.

Así tenemos que es jurisprudencia patria que de manera excepcional puede darse la interpretación y aplicación de la ley, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental entre otros, cuando de (sic) trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio transcendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consecuencia, lo que procede es conceder la acción de amparo de garantías presentada por la Fiscal Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada, al haberse infringido el artículo 32 constitucional y así debe declararse jurisdiccionalmente.

...".

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Juez demandada, recurre la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), manifestando que, disiente del criterio, pues el Juez no solo debe realizar el control contenido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, sino que, también debe verificar los mecanismos de introducción de los medios probatorios, punto que no fue comprobado por el Tribunal *A Quo*, lo que conllevó la concesión de la acción constitucional.

Advierte, "se deberá de observar el modo de introducción de estos medios probatorios, en virtud de que se encuentra prohibida para ser leídas como pruebas documentales, tal como lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, situación que obvio (sic) la representante del Ministerio Público, procediendo a realizar una interpretación errada, de las normativas que regulan las pruebas documentales en materia civil, que se encuentran en los artículos 832 y subsiguientes del Código Judicial, cuando es sabido que las

normas del Código Judicial, solo podrán ser aplicada (sic) en esta jurisdicción, si propiamente el Código Procesal Penal, no contempla una normativa para resolver lo controvertido, lo que se conoce como norma supletoria" (Fojas 59 y 60).

Agrega, que tanto el Ministerio Público como el Tribunal Constitucional de Primera Instancia incurrieron en un error al considerar que para acreditar la información que consta en documentos, solo se puede hacer mediante la lectura de ellos, pues es del criterio, que bajo el principio de estricta legalidad no es procedente, atendiendo el contenido del artículo 420 del Código Procesal Penal, que se refiere a la prohibición de lectura de registros y documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

Señala que, si bien el Ministerio Público tiene derecho al acceso a la justicia, de ser escuchado, a defender los intereses de la víctima, practicar diligencias y contradecir, la decisión de la autoridad demandada no transgredió ninguna garantía, pues no puede considerar el Agente Instructor que por el solo hecho de aducir una prueba en la audiencia intermedia, el Juez está obligado a su admisión.

Concluye indicando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental con la inadmisión de algunas de las pruebas documentales aducidas, ya que el Ministerio Público cuenta con otros medios de prueba para extraer la información si utiliza adecuadamente las técnicas del interrogatorio o el contrainterrogatorio.

Por otro lado, la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, Licenciada **GLADYS PÉREZ RIVERA**, presentó escrito de Oposición al Recurso de Apelación

solicitando que se desestimen los criterios expuestos por la recurrente, y que en su lugar, se confirme la decisión del Tribunal *A Quo*.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe destacar que la acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

En ese orden de ideas, tenemos que el Amparo de Garantías Fundamentales tiene como finalidad tutelar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales, evitando que la transgresión se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la Resolución apelada dispuso **CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión proferida por la Juez de Garantías **RITA DEL CARMEN WILLIAMS CASTILLO**, en el acto de audiencia celebrado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual no admitió las pruebas documentales propuestas por la **Fiscal Adjunta de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, Licenciada GLADYS VERÓNICA PÉREZ RIVERA**, utilizando como sustento de la decisión, que no comparte la conclusión de la Juez de Garantías puesto que los medios probatorios aducidos

cumplen con los requisitos de Ley establecidos en los artículos 347, 376, 377 y 378 del Código Procesal Penal.

Considerando lo anterior, debemos señalar en primer lugar que, en la jurisprudencia del Pleno de la Corte, se tiene señalado que este medio de revisión constitucional, constituye una instancia extraordinaria establecida para garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país (Fallos de 28 de diciembre de 2011; de 12 de noviembre de 2014; de 24 de agosto de 2020, entre otros). Por tanto, la Tutela Constitucional invocada ha de estar referida a una auténtica contravención de un derecho fundamental, además, debe cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Carta Magna y el Código Judicial observando los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, se observa que la decisión recurrida es la Resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales.

En el caso que nos ocupa, el amparista acusa como norma fundamental que ha sido vulnerada el artículo 32 de la Carta Magna, que dispone:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

A fin de verificar si la actuación de la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí ha transgredido o no la norma transcrita, es necesario remitirnos al contenido de los artículos 379 y 420 del Código

Procesal Penal, que regulan lo referente a la admisibilidad de las pruebas documentales, veamos:

" Artículo 379. Lectura de pruebas en el juicio. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura o reproducción:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes exijan la práctica de estas pruebas oralmente cuando sea posible, si es que el testigo o perito se encuentra en el lugar del juicio y ha cesado el impedimento que permitió su anticipación. 2. Los informes periciales de ADN, alcoholemia y drogas, salvo que algún interviniente estime imprescindible la concurrencia del perito al juicio y el Tribunal así lo ordene. 3. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, cuando resulten esenciales para la defensa, registradas conforme a este Código. 4. La prueba documental, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto por este Código. La lectura de los elementos esenciales de las pruebas enunciadas no podrá omitirse ni aun con acuerdo de partes, salvo que a ella se hayan referido con suficiencia los testigos y peritos. Cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor".

"Artículo 420. Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 379 y 401, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni leerse durante el juicio oral los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público. Ni aun en los casos señalados se podrán incorporar como medios de prueba o leerse actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieran vulnerado garantías fundamentales".

De las normas transcritas se colige que, el Código de Procedimiento Penal establece cuales son aquellos medios de prueba que pueden ser introducidos por lectura al juicio oral, así como también indica cuales son los documentos o diligencias que no podrán ser incorporados, invocados ni leídos durante el desarrollo de dicho acto de audiencia oral.

En este sentido, se vislumbra que en efecto la Juez de Garantías demandada realizó una errada interpretación de las disposiciones

legales antes descritas al negar la admisibilidad de los medios de pruebas documentales aducidos por el Ministerio Fiscal bajo el sustento que no revestían el carácter o la formalidad que exige el Código Procesal Penal para ser considerados como una prueba documental.

Ello es así, ya que, si bien el artículo 420 lex cit indica que no podrán leerse en juicio los registros y demás documentos correspondientes a diligencias o actuaciones realizadas por la Policía Nacional o el Ministerio Público, también establece que ello se da con excepción de lo previsto en los artículos 379 y 401 del Código de Procedimiento Penal.

En esta línea de pensamiento, se observa que el ordinal 4 del artículo 379 de la norma antes citada, prevé como pruebas que pueden ser leídas en juicio las certificaciones y actas de reconocimiento, registro o inspección efectuadas conforme a las formalidades establecidas en dicho Código.

Así las cosas, se aprecia que muchos de los elementos probatorios presentados y aducidos por la Agencia de Instrucción se refieren a Actas de Diligencias de Inspección Ocular y de Reconocimiento, las cuales, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, sí revisten el carácter de prueba documental. Y es que, en este punto, es importante señalar que de la escucha del audio contentivo de la audiencia oral de fase intermedia, se evidencia que el único sustento empleado por la Juez de Garantías para negar la admisibilidad de los medios de prueba allegados por el Fiscal, fue el hecho que a su criterio las mismas “no revestían el carácter de prueba documental”, al considerar que existían otros métodos para introducir la información que el Ministerio Público requería para probar en juicio su teoría del caso.

Cabe destacar, que si bien en atención a lo dispuesto en el canon 420 antes citado, procede la negativa de la admisibilidad de algunos de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, tales como las Notas procedentes de las empresas telefónicas, no es viable utilizar dicho argumento para sustentar la no incorporación de las otras pruebas al juicio cuando sí pueden ser introducidas por lectura, conforme lo prevé el Código Procesal Penal de Panamá.

Y es que, no podemos dejar de lado que el principio de Libertad Probatoria, establecido en el artículo 376 lex cit., permite que las circunstancias que rodean el hecho punible puedan ser acreditadas a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la Ley establezca. Es decir, todos aquellos medios de convicción que sean lícitos, relevantes, conducentes y pertinentes con el objeto del proceso que se pretenda comprobar en juicio.

Como quiera que, la autoridad demandada al proferir la decisión atacada, no sustentó la inadmisibilidad de las pruebas, en ninguna de las aristas antes mencionadas, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), puesto que se verifica la vulneración a la garantía constitucional del Debido Proceso, lo que conlleva la concesión de la acción constitucional, y consecuentemente, se insta a la autoridad a que, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución, le imprima al proceso el trámite que corresponda conforme a Derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de dieciséis (16) de

febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro) que dispuso **CONCEDER** la **acción de Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por la **Fiscal Adjunta de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada**, Licenciada **GLADYS VERÓNICA PÉREZ RIVERA**, contra la decisión proferida en el Acto de Audiencia celebrado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciada **RITA DEL CARMEN WILLIAMS CASTILLO**, dentro de la Carpetilla No.2018-0003-0790.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política. Artículos 2615 y 2625 del Código Judicial. Artículos 376, 379 y 420 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**